

REGLAMENTO (CEE) Nº 1185/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1986

que fija, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, que establece las normas detalladas relativas al régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽³⁾, fija las cantidades de aceite y de grasas que habrán de despacharse al consumo en España, los límites del volumen anual de las importaciones de estos productos y la cantidad de semillas de girasol recolectadas en España que podrán beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86; que procede fijar los límites como se indica a continuación, conforme a los criterios definidos en el artículo 94 del Acta de adhesión;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1184/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, que establece las normas detalladas relativas al régimen de control de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽⁴⁾, fija las cantidades de aceite y de grasas que habrán de despacharse al consumo en Portugal y los límites del volumen anual de las importaciones de estos productos; que procede fijar los límites, según los criterios definidos en el artículo 292 del Acta de adhesión;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, las cantidades que habrán de despacharse al consumo en España quedan fijadas de la forma siguiente:

- a) 274 000 toneladas de aceite de girasol, para la alimentación humana;
- b) 105 000 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1183/86 destinadas a la alimentación humana, de las que 75 000 toneladas serán de aceite de soja;
- c) 42 000 toneladas de otros aceites y grasa destinados a la alimentación humana;
- d) 13 000 toneladas de aceites destinados a otros fines que no sean la alimentación humana.

2. Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, las cantidades que habrán de despacharse al consumo en Portugal serán las siguientes:

- a) 42 000 toneladas de aceite de soja;
- b) 100 000 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1184/86;
- c) 25 000 toneladas de otros aceites y grasas alimenticias.

Artículo 2

1. Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, los límites del volumen de las importaciones en España serán los siguientes:

- a) 0 toneladas de aceite de girasol, con destino a la alimentación humana;
- b) 0 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1183/86 destinados a la alimentación humana;
- c) 34 000 toneladas de otros aceites y grasa destinados a la alimentación humana;
- d) 13 000 toneladas de aceites y grasas destinados a otros fines que no sean la alimentación humana.

2. Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, los límites del volumen de las importaciones en Portugal serán los siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽³⁾ Ver página 17 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Ver página 23 del presente Diario Oficial.

- a) 42 000 toneladas de aceite de soja;
- b) 100 000 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1184/86;
- c) 25 000 toneladas de otros aceites y grasas alimenticias.

Artículo 3

Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, la cantidad de semillas de girasol recolectada en España y utilizada con vistas a la produc-

ción de aceite destinado a la exportación y que podrá beneficiarse de la ayuda compensatoria a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86, queda fijada en 83 000 toneladas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el de 21 de abril de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente